

JGE116/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MEXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QPCD/JD04/SIN/046/2000, integrado con motivo de la denuncia presentada en forma verbal por el Representante Propietario del Partido de Centro Democrático ante el Consejo Distrital 04 Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en contra de la Coalición alianza por México por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 24 de abril del año dos mil, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número 329/2000 signado por el Lic. Jesús Alfredo Sánchez Sánchez, Consejero Presidente del Consejo Distrital 04 de este Instituto en el Estado de Sinaloa, por medio del cual remite copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del 28 de marzo del año 2000, en donde de manera verbal presento formal denuncia el C. Lic. Martín Indalecio Castro Valdez, Representante Propietario del Partido de Centro Democrático ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por el cual formuló queja en contra de la Coalición Alianza por México, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“... AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRATICO PARA HACER UNA DENUNCIA EN LA QUE MANIFIESTA EXPRESAMENTE LOS SIGUIENTE: “HAY UNA SITUACION QUE NOS LLAMA LA ATENCION A NOSOTROS,

HEMOS SIDO RESPETUOSOS DE LOS TIEMPOS DE QUE LA ALIANZA POR MEXICO ESTA CONVOCANDO YA, HACIENDO CAMPAÑA ENTRE COMILLAS EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL QUE AQUÍ MANIFIESTA POE EL 04 DISTRITO ELECTORAL DE LA ALIANZA POR MEXICO AUDOMAR AUMADA QUINTERO CUANDO LOS TIEMPOS FORMALES QUE MARCA EL COFIPE NO SON PARA ESTE TIPO DE ACTITUDES, ESTO VIENE A ENARDECER EL AMBITO ELECTORAL, EL PROCESO EN EL QUE ESTAMOS NOSOTROS AQUÍ TRATANDO DE DAR LA MEJOR TRANSPARENCIA Y SOBRE TODO EL ASPECTO MAS PREPOSITIVO QUE SE PUEDA DAR EN ESTE PROXIMO PROCESO, AQUÍ VIENE CONVOCANDO AUDOMAR AHUMADA QUINTERO, SUPUESTAMENTE EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL ALIANZA POR MEXICO A REUNIONES YA ESTO ES PROPAGANDA POLITICA, SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO, SR. SECRETARIO DEL CONSEJO Y PARTIDOS POLITICOS, SI NOS VAMOS AL CONCEPO TEXTUAL DE LO QUE ES PROPAGANDA POLITICA Y FIRMA YA UN CANDIDATO QUE NI SIQUIERA POR LOS TIEMPOS TODAVIA LO PERMITE , SABEMOS QUE LOS TIEMPOS SON DEL PRIMERO AL QUINCE DE ABRIL, SABEMOS QUE TAMBIEN DEBEN TRANSCURRIR DESDE EL ULTIMO DIA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO TRES DIAS MAS PARA QUE SE DE UNA SESION AQUÍ EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA CALIFICAR A ESOS CANDIDATOS, DE ANTEMANO ENTENDEMOS QUE LAS CAMPAÑAS POLITICAS, NOSOTROS COMO REPRESENTANTES DE PARTIDOS INICIAN EL DIECINUEVE DE ABRIL Y ESTO VIENE A VIOLENTAR LOS TIEMPOS ELECTORALES PARA ESTE 04 DISTRITO , QUIERO QUE SE ME ASIENTE EN ELE ACTA DE DENUNCIA CORRESPONDIENTE QUE ESTAMOS HACIENDO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO, EN RELACION A LOS HECHOS CON ESTA DOCUMENTAL EN LA CUAL ESTAN CONVOCANDO PARA EL DIA DE HOY EN LA CIUDAD DE JUAN JOSE RIOS, A UN ACTO POLITICO ELECTORAL CUANDO LOS TIEMPOS TODAVIA NO ESTAN PARA ESTE TIPO DE SITUACIONES O ACTITUDES QUE ESTA REALIZANDO ALIANZA POR MEXICO SOBRE TODO VIENE

*ATENTAMENTE EL NOMBRE DE AUDOMAR AHUMADA
QUINTERO, REPITO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL
04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EL CUAL NOS
CORRESPONDE A NOSOTROS ANALIZAR Y CALIFICAR, VOY
DEJAR ESTE ANEXO...”*

Con la copia certificada del acta No. 08 de la sesión ordinaria del consejo Distrital 04 del Estado de Sinaloa de fecha 28 de marzo del año en curso, el denunciante ofreció como medio de prueba el siguiente documento:

a) Una invitación de la coalición “Alianza por México”, en donde convocan a una reunión que llevaron a cabo el día 28 de marzo del presente año, en 1 hoja.

II.- Por acuerdo del 3 de Mayo del año 2000, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultado anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPCD/JD04/SIN/046/2000 y emplazar a la Coalición Alianza por México, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE/104/2000 de fecha 3 de mayo del 2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día cinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87 , 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6,8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones Previstas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición Alianza por México, para que dentro

del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV.- El día nueve de mayo del presente año el C. JESÚS ORTEGA MARTINEZ, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

H E C H O S

*“... I. El día cinco de abril del año que transcurre, a las trece horas con cincuenta minutos fui enterado mediante cédula de notificación personal de un escrito que denominan ‘Queja Administrativa’, presentado mediante ‘QUEJA VERBAL’ por el C. Martín Indalecio Castro Valdez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido **del (sic)** Centro Democrático, en el cual imputan diversas conductas, a la Coalición Electoral en el distrito 04 de Guasave, Sinaloa que en este acto represento.*

Ahora bien; previo a la contestación de los hechos y agravios que pretende hacer valer el recurrente, siendo que las causas de improcedencia son de orden público y por tanto su estudio es preferente, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en posibles actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA, SALA CENTRAL. (PRIMERA ÉPOCA)

Por lo que en primer termino pasaré a señalar las causales de improcedencia correspondientes:

*1. De acuerdo a los LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES, PREVISTAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En los numerales 6 y 8 se establece como requisito **FUNDAMENTALES** que toda denuncia o queja se presentada en por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia y debidamente firmada por el promovente, como a continuación se cita:*

(...)

6.- TODA QUEJA O DENUNCIA DEBERÁ SER PRESENTADA POR ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL DENUNCIANTE Y SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. *En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto.*

7.- (...)

8.- *Las quejas o denuncias presentadas por un partido político deberán ser formuladas por escrito, contener una narración de los hechos objeto de la queja o denuncia, estar debidamente firmadas en forma autógrafa por los representantes acreditados ante los órganos colegiados del Instituto, según corresponda, o por los dirigentes de los partidos políticos debidamente registrados ante el propio Instituto.'*

Conforme a lo anterior la autoridad al darme vista de esta 'DENUNCIA VERBAL' cita los artículos arriba señalados, estableciendo de facto, que se cumplió con tal requisito al no existir documento que funde y motive tal denuncia.

Debe hace notarse que dentro de los artículos de los LINEAMIENTOS GENERALES en comento, que la misma autoridad cita se establece en los numerales 9 y 10 procedimientos específicos para la formación de expedientes poniendo como requisito esencial se

**RECIBA EL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA
CORRESPONDIENTE:**

'9.- Recibido el escrito de queja o denuncia correspondiente, deberá remitirse inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.'

En el artículo 10, también se establece la necesidad de poseer una escrito que motive el procedimiento para poder darle entrada y establecerlo como un expediente con un número determinado:

10.- Recibido el escrito de queja o denuncia, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se procederá de la siguiente manera:

a) Se registrará en el libro de Gobierno;

b) Se formulará el acuerdo de recepción correspondiente;

c) Se asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:

*Junta General Ejecutiva: **JGE**;*

*Queja: **Q**;*

*Partido político denunciante Vgr. **PT**;*

*Junta Local: **JL**; o*

*Junta Distrital, con el número correspondiente: Vgr. **JD4**; o*

*Consejo General: **CG**;*

*Entidad federativa: Vgr. **TAB**;*

*Número consecutivo y año: Vgr. **024/97**.*

En el caso de quejas presentadas por observadores electorales o las agrupaciones a las que pertenezcan, la nomenclatura se integrará de igual manera, utilizando en el lugar de las siglas relativas a la identificación del denunciante, las siguientes:

*Queja de observador electoral: **QOE** y*

*Queja de organizaciones de observadores: **QOO**.*

*En el caso de quejas o denuncias presentadas por cualesquiera organización, o entidades diversas o ciudadanos en particular, se utilizarán, en el apartado correspondiente, las siglas correspondientes a su denominación, tratándose de personas morales, o de las iniciales de su nombre y apellidos, tratándose de ciudadanos a título personal, iniciando con la letra **Q**.*

(...)'

Por lo que se aprecia de la lectura del artículo anterior existe clasificaciones distintas para actores distintos, pero en ningún caso se permite la omisión del escrito para iniciar el procedimiento correspondiente.

La ausencia de un escrito que señale los alcances y pretensiones del actor deja a la Coalición Alianza por México, que represento en completo estado de INDEFENSIÓN, pues es indeterminada la intención del actor y los alcances que pretende.

A mayor abundamiento cabe señalar que la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL aplica de manera supletoria en los procedimientos que se sustancien en materia electoral, de tal suerte que su articulado aclara o refuerza lo señalado por la autoridad electoral, en relación al caso que nos ocupa el artículo 9 de la ley en comento señala los requisitos que debe contener cualquier impugnación:

‘Artículo 9.-

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte

evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.'

Por lo anteriormente citado; y como ya se ha señalado la ausencia de UN ESCRITO INICIAL, al cual no debería dársele entrada por las razones antes expuestas me deja en total estado de INDEFENSIÓN, al no saber la intención argumentos y alcances de las pretensiones del actor.

2. Por último, debe señalarse el alto grado de frivolidad contenido en la versión estenografica en la que supuestamente se pretende hacer valer una 'QUEJA VERBAL'(sic visto de la autoridad electoral) ya que se limitan a decir que: :

*'HACER CAMPAÑA A DIPUTADO FEDERAL (/.UPOR EL 04 DISTRITO ELECTORAL DE ALIANZA POR MÉXICO, EL C. AUDOMAR AHUMANDA QUINTERO, CUANDO LOS TIEMPOS FORMALES QUE MARCA EL COFIPE NO SON PARA **ESE TIPO DE ACTITUDES'***

De la lectura de lo arriba citado se desprende que el actor no señala agravios concretos para controvertir algún hecho u acto. Y suponiendo sin conceder que se refiriese a una campaña electoral

determinada no podría formular ningún agravio en vista del evidente vacío legal que priva sobre las precampañas.

- a) No ofrecen prueba alguna en la forma debida, no existe un capitulo de pruebas en sus señalamientos en el que las pudieran relacionar, con los puntos desarrollados en su exposición de hechos.*

- b) No aportan medio de convicción alguno para sustentar sus aseveraciones, ni acreditan haberlas solicitado previamente a las instancias correspondientes. Se limitan a aportar un documento que dicen es un volante, pero no hay manera de que se pueda acreditar la veracidad del documento.*

- c) Esgrimen como argumento central que los tiempos no corresponden a lo que según el denunciante es una campaña, sin señalar legalmente cuales serian las supuestas violaciones que señala.*

En razón de lo descrito en este último punto, es claro que existe otra causa de improcedencia, que es la prevista por el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo y como he señalado en numerosas ocasiones deja a la Coalición Alianza por México en total y absoluto estado de INDEFENSIÓN.

Por todas las consideraciones que se han realizado, ante esta autoridad debe decretar el desechamiento de plano de la actual Queja, por ser notoriamente improcedente.

Ahora bien; si esta autoridad determina realizar el análisis de fondo del escrito; procedo a señalar lo siguiente:

De la lectura de la versión estenográfica que genera la presente controversia, se puede apreciar que los hechos narrados, en su gran mayoría, se refieren a presuntos actos realizados por Personas que según el actor tienen relación con la Coalición Alianza por México.

Al formularse esta supuesta Queja en forma verbal se deja en estado de INDEFENSIÓN como ya se ha señalado anteriormente dejando de fijar la litis y no formulan agravio alguno encaminado a demostrar o acreditar el dicho del actor.

Por lo que deja a la Coalición Alianza por México a la que represento sin defensa ante sus argumentaciones frívolas y oscuras en cuanto a toda su argumentación como ya se ha citado y como a continuación se desarrolla:

(...) ESTO VIENE A ENARDECER EL ÁMBITO ELECTORAL, EL PROCESO EN EL QUE ESTAMOS NOSOTROS AQUÍ TRATANDO DE DAR LA MEJOR TRANSPARENCIA Y SOBRE

TODO EL ASPECTO MÁS PROPOSITIVO QUE SE PUEDA DAR EN ESTE PRÓXIMO PROCESO, AQUÍ VIENE CONVOCANDO...'

De esta parte se desprende la clara oscuridad y frivolidad del actor al no determinar cuales son sus intenciones recurriendo a una prosa oscura que no acredita ningún elemento a tomarse en cuenta.

El actor no señala en forma clara que persigue o cual es su intención y pretende que la autoridad electoral subsane este hecho y formule en su nombre todos los argumentos y alcances que el impugnante (si así se le puede llamar) omite señalar.

Suponiendo sin conceder que se hubiera realizado el acto político que la parte actora establece, esta no constituye una violación a ninguna normatividad ya que es libertad del pueblo de México la libre asociación política, por lo que tanto una convocatoria como un acto político no pueden ser considerados violatorios de ninguna normatividad al estar protegidos por la Constitución y las leyes que emanan de ella.

Debiendo la autoridad electoral desechar de plano la presente, al no existir ningún elemento que pueda tenerse como valido para sustanciar un procedimiento.

**OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL ESCRITO QUE SE
CONTESTA**

Expreso en el mismo tenor, mi objeción a las pruebas ofrecidas, ya que no se señala su origen y si bien fueron presentadas ante la autoridad correspondiente, el quejoso no tiene forma de acreditar la autoría de las mismas.

Aunado a esto, suponiendo sin conceder que el documento que se anexa pudiera tener algún valor de convicción, esta sólo constituiría propaganda de PRE-CAMPAÑA, que no tiene regulación alguna en nuestra actual legislación. Además en dicho documento sólo se aprecia una invitación (como se señala en el escrito en el que se me da conocimiento de la 'DENUNCIA VERBAL') a 'miembros, simpatizantes y amigos' para a llevar a cabo una reunión, la cual no puede ser censurable en los términos que nuestra constitución marca al señalar la libertad de asociación, y asociación política.'

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene

facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Por razón de método se analiza previamente las causales de improcedencia que hace valer la denunciada consistentes en que toda denuncia o queja debe hacerse por escrito, contener una narración de hechos y estar firmada por el promovente y que en el caso concreto no se cumplen esos requisitos por tratarse de una denuncia verbal, lo cual la deja en estado de indefensión.

Al respecto se debe considerar que éstos argumentos no son atendibles toda vez que, esta autoridad se encuentra facultada para iniciar un procedimiento administrativo de investigación respecto a irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente conduzcan a la aplicación de una sanción, sin que se requiera una queja o denuncia de un partido político por escrito, sobre el particular es aplicable la tesis relevante visible en la pagina 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento número 3:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad

cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo, 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, se omiso en hacer del conocimiento de la junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

9.- Que del análisis de la queja se advierte que el quejoso acusa al C. Audomar Ahumada Quintero, por estar "...realizando invitaciones como Candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal..." y "...por " no ser los tiempos que marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realizando propaganda Electoral como Candidato a la Diputación Federal...", sin estar aún registrado como candidato por su partido. Estos hechos que según el denunciante violan el artículo 177 párrafo 1 inciso a), del Código de la Materia.

Al respecto, el artículo 177 del Código sólo señala los plazos y los órganos ante quienes deben registrarse las distintas candidaturas en el año de la elección correspondiente. Por lo tanto, la simple expresión de la voluntad de participar en el

proceso electoral como candidato de un partido a algún cargo no viola en ningún sentido el mencionado artículo.

De lo que antecede es importante determinar si la coalición denunciada inició campaña electoral antes del plazo establecido, al realizar propaganda para la obtención del voto a favor de quien se ha ostentado como su candidato a diputado y si con ello infringió las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la campaña electoral.

Al respecto cabe considerar que cuando las normas son claras y precisas, deben interpretarse gramaticalmente, esto es, debe extraerse su sentido atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que el interprete le otorga todo el alcance que se desprende de su contenido. Lo anterior en virtud de que no es lógico que el legislador para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas comunes del lenguaje.

Cuestión diferente acontece cuando unas disposiciones legales parecen ser incongruentes con otras o con principios pertenecientes al mismo contexto normativo, en cuyo supuesto se deberá emplear el criterio sistemático, conforme el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más congruente posible con otras reglas del sistema o con los principios generales del derecho.

Sentado lo anterior, procede a analizar la legislación electoral vigente, en relación con los actos de campaña y en su caso los actos de propaganda.

Efectivamente la legislación define lo que se entiende por actos de campaña y establece el marco temporal en el que se desarrolla la misma. El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; señala:

“...ARTICULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado...”

Con base en este precepto se deriva la consecuencia de que la existencia de los actos de campaña están determinados por la existencia de la campaña misma, toda vez que el segundo párrafo que precisa lo que son “actos de campaña ” se enmarca en el contexto temporal del primer párrafo que define la campaña electoral; mientras que el párrafo tercero claramente señala que la propaganda electoral solo existe durante la campaña.

10.- Al respecto, es conveniente señalar los plazos en que tiene vigencia una campaña electoral.

Sobre este particular el artículo 190 del Código Electoral dispone que:

“...ARTICULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales....”*

De una interpretación sistemática del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que el párrafo 1 de este artículo determina el momento en el que se realiza los actos de campaña y se despliega la propaganda electoral, esto es durante lo que se denomina legalmente como “campaña”. Fuera de ese periodo de tiempo los actos de los partidos no pueden entenderse como “actos de campaña” ni el material producido y difundido, como propaganda electoral propiamente dicha. Por lo mismo sólo cabría sancionar a los partidos que transgredan la prohibición expresa del párrafo del artículo anteriormente citado.

Ciertamente el segundo párrafo del artículo 190 si supone una prohibición expresa a los partidos políticos, no realizar determinados actos dentro de un lapso de tres días anteriores a la jornada electoral. Dado que esta prohibición no se encuentra establecida para el periodo anterior al inicio de las campañas, no procedería fincar una responsabilidad administrativa a los partidos políticos que realizan actos propagandísticos (siempre y cuando estos sean lícitos y se encuentren dentro del ámbito de sus funciones como entidades de interés público) antes del periodo de campaña, dichos actos no serían considerados como “de campaña” porque no ha iniciado la campaña misma.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contienen ninguna mención precisa sobre actividades partidarios de propaganda que se realicen fuera de los periodos definidos en el artículo 190, por ello cualquier actividad que se lleve a cabo antes de la sesión de registro de candidaturas no constituye, propiamente propaganda electoral sujeta a regulación.

Es conveniente reiterar que durante la campaña electoral se establece derechos y obligaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, los cuales están normados en términos de los artículos 182-A al 189 del Código Electoral, de tal manera que puede decirse que hay un periodo regulado y otro de prohibición absoluta, que es al que se refiere el artículo 190 párrafo 2, que abarca la jornada

electoral y los tres días anteriores a ella, en los que no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, de lo que se puede deducir que los supuestos que no se encuentren en ninguna de las circunstancias de tiempo antes señaladas, no fueron previstos por el legislador.

En ese contexto y en términos de lo que señala el artículo 182 párrafo 3, debe decirse que la propaganda contenida en la invitación a un acto de proselitismo, hecha por la coalición Alianza por México y el C. Audomar Ahumada Quintero como lo afirma el quejoso, no constituye propiamente propaganda electoral. En efecto, la disposición anteriormente invocada está contenida dentro del capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las campañas electorales y establece claramente que la propaganda electoral se produce y difunde durante la campaña electoral por partidos políticos y candidatos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Sin embargo, los actos de propaganda previos al registro de candidatos, como se ha expresado en líneas anteriores, por una laguna de la ley electoral vigente no están reguladas, razón por la cual debe concluirse que la coalición y el ciudadano denunciados no incurrieron en las irregularidades que le imputa el denunciante, por lo que resultan improcedentes la queja y en consecuencia, procede someter el presente dictamen a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82 , párrafo 1 inciso a) del Código Electoral determine lo conducente.

11.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, así como sus modificaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del año dos mil y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara improcedente la queja presentada por el Partido de Centro Democrático, en contra de la Coalición Alianza por México en términos de lo señalado en los considerandos 8 y 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ